

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-009-2010-00034-01
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CUERVO CUERVO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del derecho de petición presentado por el señor Jorge Eliécer Cuervo Cuervo ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, el día 31 de enero de 2017.

En la petición se solicita lo siguiente:

“Me permito solicitarle tenga a bien

CERTIFICARME

- 1) *A quién pertenecen: (i) La sentencia de 16 de septiembre de 2004 y (ii) la resolución 4474 de 2004 en que está Fundada la Excepción de pago de Prima de Actualización propuesta por la Entidad demandada, y que Usted Manifestó haber encontrado como Probada, puesto que al Suscrito no pertenecen y de lo cual se le informó*
 - *Al juzgado Noveno (9º) Administrativo al Descorrer la excepción.*
 - *A usted, en el alegato de Conclusión.*
- 2) *Qué tiene que ver con el Personal de las Fuerzas Militares la Prima de Actualización decretada para los “Agentes profesionales de los Cuerpos de Policía”, y sobre lo cual Usted Realiza lo que llama “Estudio Normativo”, con el cual y sin fundamento legal alguno DESCALIFICA lo que su superior Funcional, el Tribunal con fundamento en la ley Ordena a partir de 1996 (La*

Revisión de los Reajustes Anuales de Ley (sueldos Básicos) y la consecuente Reliquidación de mi asignación de Retiro.).

- 3) *Qué Artículo del Decreto 107 de 1996 es el que ORDENA la inclusión de la Prima de Actualización las Asignaciones Básicas a partir de 1996 como usted lo afirma en su sentencia.*
- 4) *Qué Documento Oficial Prueba que la Prima de Actualización haya sido incluida en la Asignación Básica del Ejecutante (el suscrito) a partir de 1996 “en virtud del Decreto 107 de 1996”, como lo afirma usted a la página 10 de la sentencia.”.*

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el derecho de petición aunque es procedente su interposición ante autoridades judiciales por actuaciones de carácter judicial o jurisdiccional, aquel debe estar sujeto a los términos procesales y no a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-215A-11 de 28 de marzo de 2011, puntualizó:

“(…)

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

(…)”

Dilucidado lo anterior, el Despacho precisa que la información solicitada por el actor, a través del derecho de petición, tiene como finalidad certificar supuestos fácticos, jurídicos e interpretativos contenidos en las sentencias, tanto de primera, como de segunda instancia, de lo que se infiere la improcedencia de aquel, dado que las certificaciones que puede expedir un despacho judicial se enmarcan dentro de las actuaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C. G.P¹, y no sobre las motivaciones de hecho y de derecho que fundamentan sus decisiones.

Finalmente, advierte el despacho que si el demandante encontró irregularidades o inconformidades frente a las providencias de primera y segunda instancias la ley establece mecanismos procesales (recursos, aclaración, corrección y adición de providencias incluida la sentencia), pues a través de dichas figuras el accionante puede pretender del juez pronunciamiento que subsane los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, o que se resuelva sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y se omitió en la sentencia.

Como la solicitud que se presenta al amparo del derecho de petición no encaja dentro de la función constitucional y legal asignada al Juez, no es posible expedir certificación en el sentido impetrado por el solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por el demandante mediante derecho de petición el día 31 de enero de 2017.

¹ **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

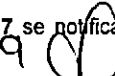
EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-009-2010-00034-01
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CUERVO CUERVO
DEMANDADO: CREMIL

TERCERO. Por Secretaría, comuníquese al demandante el contenido del presente proveído y, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 9 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARÍA